

DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 086 de 2025
(11 de agosto de 2025)

CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17B / 2025

“Por la cual se comunica la decisión de un caso disciplinario en los términos y de acuerdo con el artículo 154 CDU-FCF”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

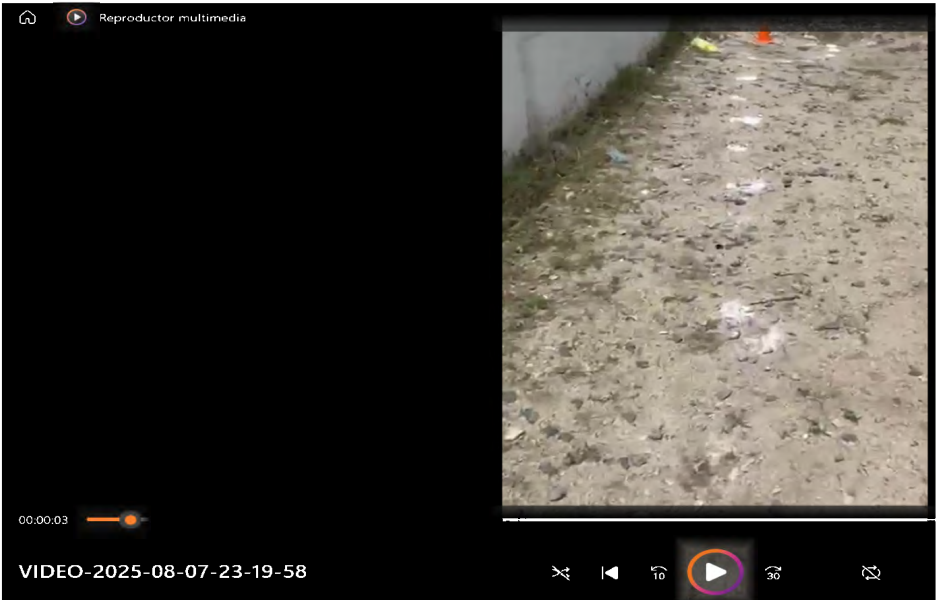
DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO
CLUBES TAL. LOS ALMENDROS - VALLEDUPAR DEL NORTE -
SUB 17B INTERCLUBES.

Por la cual se comunica la parte dispositiva de una decisión
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL

En ejercicio de las facultades conferidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), el Reglamento General del Campeonato (Resolución No. 03124 del 1 de noviembre de 2024), acorde a lo establecido en el artículo 154 del CDU-FCF y demás normas aplicables, EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO procede a adoptar decisiones disciplinarias respecto de los hechos ocurridos en el partido entre los CLUBES TAL. LOS ALMENDROS - VALLEDUPAR DEL NORTE, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Que, se programó el partido entre los CLUBES TAL. LOS ALMENDROS - VALLEDUPAR DEL NORTE el día 07.08.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio CANCHA DE LOS ALMENDROS (SANTA MARTA).
2. Que, este Comité haciendo una revisión del video del estado del terreno de juego, concluye que los oficiales de partido omitieron las reglas del juego y cometieron un error manifiesto al decir que la cancha se encontraba en óptimas condiciones, cosa que no es cierto.





3. En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación error manifiesto por parte del oficial de partido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por **objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.** (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente**, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Artículo 135. Inmediatez. ***Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos**, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Artículo 154. Supuestos especiales. *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

Artículo 203. Limitaciones. *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR A DIFUTBOL la reprogramación de la continuación del partido programado entre los CLUBES TAL. LOS ALMENDROS - VALLEDUPAR DEL NORTE el día 07.08.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio CANCHA DE LOS ALMENDROS (SANTA MARTA).

ARTÍCULO 2. SOLICITAR a la Comisión Arbitral Nacional de la FCF designar los mismos árbitros en el partido iniciado entre los CLUBES TAL. LOS ALMENDROS - VALLEDUPAR DEL NORTE el día 07.08.2025 correspondiente a la SEGUNDA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASCULINO / 2025 en el estadio CANCHA DE LOS ALMENDROS (SANTA MARTA).

ARTÍCULO 3. HONORARIOS ARBITRALES y TRANSPORTES. Se le informa a los oficiales de partido que los honorarios arbitrales ya fueron cancelados por el equipo local, al igual que los transportes para llegar al sitio del partido.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos descritos en el artículo 154 del CDU-FCF, esto es *“El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión”*.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el PARÁGRAFO del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario